

REGLAMENTO
PARA LA
CONCESIÓN DE PENSIONES DE RETIRO,
DE VIUDEDAD Y DE ORFANDAD
A LOS EMPLEADOS EN LAS LINEAS

DE LA
Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante
Y Á LAS FAMILIAS DE DICHO EMPLEADOS



MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20

1912

REGLAMENTO
PARA LA
CONCESIÓN DE PENSIONES DE RETIRO,
DE VIUDEDAD Y DE ORFANDAD
A LOS EMPLEADOS EN LAS LINEAS

DE LA

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante

Y Á LAS FAMILIAS DE DICHO EMPLEADOS



MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20

1912



REGLAMENTO

PARA LA

CONCESIÓN DE PENSIONES DE RETIRO, DE VIUEDAD Y DE ORFANDAD

Á LOS EMPLEADOS EN LAS LÍNEAS

DE LA

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante

Y Á LAS FAMILIAS DE DICHS EMPLEADOS

TÍTULO I

Carácter de las pensiones y recursos con que se satisfacen.

Artículo 1.º La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, mientras tenga en explotación las líneas que actualmente posee, concederá y satisfará en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, pensiones de retiro á todos los agentes de su personal fijo permanente, empleado en dichas líneas, y pensiones de viudedad y de orfandad á las viudas y á los huérfanos de dichos agentes.

Cuando la Compañía cese de explotar alguna ó algunas líneas de las que actualmente posee, ya sea por llegar el término de las concesiones reversibles, ya por otras causas, el montante de las pensiones entonces exigibles con motivo de las concesiones que establece este Reglamento, se dismi-

nuirá en la forma y por los procedimientos que se determina en el art. 26.

Art. 2.º Las pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad á que se refiere este Reglamento son concedidas en concepto de alimentos, y, por consiguiente, no pueden ser cedidas por los pensionistas á otras personas, ni pueden ser empeñadas, ni retenidas, ni pueden servir de garantía para ninguna obligación contraída por dichos pensionistas.

Art. 3.º El Servicio de Pensiones rige desde 1.º de Enero de 1900, con arreglo al Reglamento aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía el 15 de Diciembre de 1899, en cual fecha sustituyó dicho Servicio á la antigua Caja de Previsión del Personal, sostenida únicamente con donativos de la Compañía; y, de conformidad con lo establecido en el referido Reglamento de 15 de Diciembre de 1899, serán mantenidas y satisfechas las pensiones que hayan sido concedidas hasta la fecha en que se ponga en vigor el Reglamento presente, al que se ajustarán las pensiones que desde esta fecha se concedan, de manera que este Reglamento no tendrá en modo alguno efecto retroactivo, y no será, por consiguiente, aplicable á las pensiones concedidas anteriormente.

Los agentes que conserven su cuenta individual contra la Caja de Previsión del Personal, antes referida, y que no renuncien á sus haberes por tal

concepto, al serles concedida pensión de retiro, según este Reglamento, gozarán de la pensión que les corresponda, disminuída por valor de la décima parte de las sumas que en aquel momento percibieren y anteriormente hubiesen percibido del fondo de dicha Caja; y, si el agente de que se trata renuncia á sus haberes contra ésta, en el acto de serle concedida pensión de retiro, sólo será dicha pensión disminuída por valor de la décima parte de las sumas que hubiese percibido anteriormente del fondo de la Caja referida.

Art. 4.º El importe de las pensiones concedidas se sacará de los ingresos de la explotación de las líneas de la Compañía y de los recursos propios de la misma, sin acudir en ningún caso á retención ni descuento de los sueldos ó salarios de sus empleados ú obreros.

TÍTULO II

Pensiones de retiro.

Art. 5.º Las pensiones de retiro serán concedidas mediante instancia de los empleados ú obreros interesados, ó por iniciativa del Consejo de Administración de la Compañía, cuando los agentes se encuentran en las condiciones reglamentarias que para el caso se exigen.

Las pensiones de retiro que se conceden son:

vitalicias. Quedan, por consiguiente, extinguidas cuando muere el pensionista; pero si al fallecer éste dejase viuda ó hijos legítimos menores de diez y ocho años, quedará convertida en pensión de viudedad ó de orfandad la mitad de la pensión de retiro que el pensionista de retiro cobraba.

Art. 6.º Todos los agentes del personal fijo y permanente de la Compañía, empleados y obreros, hombres y mujeres que tengan cumplidos sesenta años de edad y tengan veinticinco años de servicios efectivos en dicha Compañía, estarán en situación de obtener pensión de retiro.

Para el cómputo de los veinticinco años de servicios efectivos, no se contarán los que hubiere prestado el intesado á la Compañía antes de cumplir los veinte años de edad. Las fracciones de año se apreciarán por dozavas partes, de manera que todo mes comenzado en el servicio se tendrá por completamente servido.

Art. 7.º En los casos de invalidez de los agentes, á causa de enfermedad ó de accidente, que no sea por culpa exclusiva del inválido, será concedida pensión de retiro á dichos agentes con sólo contar quince años de servicio en la Compañía, á partir de los veinte de edad, del modo y forma expuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea la edad de los agentes referidos en la fecha en que se declare su invalidez, á los efectos de obtener pensión de retiro.

El Consejo de Administración de la Compañía podrá apelar á todos los medios que considere convenientes, para cerciorarse de la realidad y de las causas de la invalidez, antes de concederse pensión de retiro con tal motivo.

Art. 8.º Se consideran como años de servicio en la Compañía, á los efectos de la concesión de pensiones de retiro, los años que los agentes hayan servido en otras Compañías cuyas líneas sean explotadas por la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ya sea á causa de compra de líneas ó de fusión de Compañías.

Art. 9.º El importe de cada pensión de retiro será igual al producto que resulte, de multiplicar el número de años de servicios efectivos computados, desde los veinte años de edad, del modo y forma expuestos en el art. 6.º, por $\frac{1}{60}$ del promedio de los sueldos cobrados durante los cinco años en que mayores fueron dichos sueldos; pero, sea cual fuere este producto, la pensión de retiro no podrá exceder de $\frac{50}{60}$ de dicho promedio de sueldos, ni de la suma de 10.000 pesetas anuales.

Para el cálculo de este promedio de los sueldos de los cinco años en que fueron mayores dichos sueldos, se tendrán en cuenta únicamente los sueldos fijos, con exclusión de toda clase de gratificaciones, primas, indemnizaciones, etc., sean del género ó especie que fueren.

Art. 10. Los agentes dimisionarios, destitui-

dos ó despedidos, no tendrán ninguna clase de derechos á indemnización por la pérdida del beneficio eventual de la pensión de retiro que pudiera concedérseles con el tiempo; pero si alguno de ellos fuese readmitido con posterioridad en el servicio de la Compañía, podrá ser favorecido por el Consejo de Administración, con el cómputo del tiempo que hubiese servido anteriormente, para los efectos de la concesión de la pensión de retiro en la ocasión oportuna.

Art. 11. El Consejo de Administración puede suprimir toda pensión de retiro concedida, si descubriese que el pensionista ha distraído fondos ú otros objetos pertenecientes á la Compañía, ó de que ésta fuese responsable, durante el tiempo en que la sirvió, y en el caso de que el referido pensionista ejecutase actos de notoria hostilidad contra la Compañía, á juicio de dicho Consejo.

TÍTULO III

Pensiones de viudedad.

Art. 12. Cuando muera un agente, casado, sin hijos, ó sólo con hijos de su matrimonio último, estando dicho agente en activo servicio y en condiciones de haber obtenido pensión de retiro, la Compañía concederá á la viuda de dicho agente

una pensión vitalicia equivalente á la mitad de la pensión de retiro que á éste corresponda en el día de su fallecimiento, con tal de que la muerte de dicho agente no haya sido ocasionada por su propia culpa á consecuencia de algún accidente, á juicio del Consejo de Administración de la Compañía, sin ulterior recurso; de que el matrimonio de la interesada con el referido agente hubiese sido contraído seis años antes, por lo menos, del fallecimiento de aquél, y de que dicha interesada no hubiese incurrido en causa de separación judicial pronunciada contra ella, ó contra ella y su marido á la vez.

El Consejo de Administración de la Compañía concederá esta misma pensión de viudedad, aun cuando el fallecimiento del agente ocurra antes del cumplimiento de los sesenta años de edad, con tal de que el agente fallecido tenga veinticinco años de servicios efectivos computados en la forma que determina el art. 6.^o

Art. 13. Cuando muera un agente casado, con hijos menores de diez y ocho años, habidos de un matrimonio anterior, estando dicho agente en activo servicio y en condiciones de haber obtenido pensión de retiro, se adjudicará á los hijos referidos, habidos de un matrimonio anterior, una parte de la pensión que á la viuda, madrastra de éstos, corresponda, á tenor de lo expresado en el artículo anterior, sin que pueda exceder de la mitad de

dicha pensión esta parte de ella adjudicable á los hijos mencionados.

La parte de la pensión de viudedad que se adjudique á los hijos menores de diez y ocho años habidos de un matrimonio anterior, se repartirá, por partes iguales, entre estos hijos; y á medida que dichos hijos vayan cumpliendo diez y ocho años, ó mueran antes de cumplirlos, serán repartidas entre los demás las partes que cobraban dichos hijos, hasta llegar el último de ellos á los diez y ocho años, si no muriera antes, en cuales casos pasará á disfrutar de la parte que éste cobraba la viuda, su madrastra, si aun viviere, ó los hijos de ésta menores de diez y ocho años, si los hubiere, y si no, quedará extinguida toda la pensión que dicho último hijo cobrara.

Art. 14. Cuando muera un pensionista de retiro, casado, sin hijos, ó sólo con hijos de su último matrimonio, la Compañía traspasará á la viuda de dicho pensionista, con carácter vitalicio, la mitad de la pensión que éste cobrara, según se expresa en el art. 5.^o del presente Reglamento, con tal de que dicho matrimonio último hubiese sido contraído seis años antes, por lo menos, de la fecha en que el pensionista obtuvo su pensión de retiro, y de que la viuda no haya incurrido en causa de separación judicial contra ella ó contra ella y su marido á la vez.

Art. 15. Cuando muera un pensionista de re-

tiro, casado, con hijos menores de diez y ocho años, habidos de un matrimonio anterior, se adjudicará á los hijos referidos, habidos de un matrimonio anterior, una parte de la pensión que á la viuda, madrastra de éstos, corresponda, á tenor de lo expresado en el artículo anterior, sin que pueda exceder de la mitad de dicha pensión esta parte de ella adjudicable á los hijos mencionados.

La parte de pensión que se adjudique á los hijos menores de diez y ocho años habidos de un matrimonio anterior, se repartirá entre ellos, se traspasará y se extinguirá del mismo modo y forma que se expresa en el art. 13.

Art. 16. Cuando muera una mujer, agente de la Compañía, casada, estando en servicio activo y en condiciones de haber obtenido pensión de retiro, su viudo no podrá reclamar con este título ninguna parte de la pensión de retiro que á dicha mujer, agente de la Compañía, hubiese correspondido.

Del mismo modo, cuando muera una pensionista de retiro, casada, su viudo no podrá reclamar con este título ninguna parte de la pensión de retiro que dicha pensionista cobraba.

Art. 17. Las pensiones de viudedad concedidas por la Compañía, son incompatibles con toda otra pensión y con todo sueldo que la pensionista hubiere de cobrar de la Compañía, y quedan extinguidas cuando la viuda fallece, y también si con-

trae nuevas nupcias; pero si al fallecer ó al casarse de nuevo dejase la viuda hijos menores de diez y ocho años habidos de su matrimonio con el agente de la Compañía al que debió su pensión de viudedad, quedará convertida en pensión de orfandad toda esta pensión de viudedad que la viuda referida cobraba.

Toda pensión de viudedad que perciba una viuda con hijos de su último matrimonio, sólo subsistirá completa mientras dicha viuda mantenga sus hijos referidos ó conviva con ellos; mas si por virtud de sentencia judicial ú otro medio fehaciente se probase el abandono de los hijos por parte de la madre, la pensión de viudedad será dividida en dos partes iguales, quedando una de éstas como pensión de viudedad para la viuda, y convirtiéndose la otra parte en pensión de orfandad, para ser repartida entre los hijos referidos, traspasada y extinguida del modo y forma que se expresa en el art. 13.

TÍTULO IV

Pensiones de orfandad.

Art. 18. Cuando muera un agente viudo ó una mujer agente casada ó viuda, en activo servicio y en condiciones de haber obtenido pensión de retiro, dejando hijos legítimos menores de diez y ocho

años, la Compañía concederá á estos hijos legítimos una pensión equivalente á la mitad de la pensión de retiro que á su padre ó á su madre, respectivamente, corresponda el día de su fallecimiento, con tal de que la muerte del referido agente no haya sido ocasionada por su propia culpa á consecuencia de algún accidente, á juicio del Consejo de Administración de la Compañía, sin ulterior recurso, y de que el matrimonio del agente hubiese sido contraído seis años antes, por lo menos, del fallecimiento de éste.

Dicho Consejo de Administración concederá esta misma pensión de orfandad, aun cuando el fallecimiento del agente ocurra antes del cumplimiento de los sesenta años de edad, con tal que el agente fallecido tenga veinticinco años de servicios efectivos á la Compañía, computados en la forma que determina el art. 6.^o

Art. 19. Cuando muera un pensionista de retiro, viudo, ó una pensionista de retiro, casada ó viuda, dejando hijos legítimos menores de diez y ocho años, la Compañía traspasará á estos hijos legítimos la mitad de la pensión de retiro que cobraban el padre ó la madre, respectivamente, de dichos hijos legítimos.

Art. 20. Cuando muera una pensionista de viudedad y también cuando contraiga nuevas nupcias, dejando hijos legítimos menores de diez y ocho años habidos de su matrimonio con el agente

de la Compañía al que debió la pensión de viudedad, la Compañía traspasará á estos hijos legítimos toda la pensión de viudedad que cobraba su madre, convertida así en pensión de orfandad.

Art. 21. Las pensiones de orfandad concedidas por la Compañía, se reparten por partes iguales entre todos los huérfanos que se encuentran dentro de las condiciones fijadas en este Reglamento, para el caso; y, á medida que dichos huérfanos van cumpliendo diez y ocho años, ó mueren antes de cumplirlos, la parte de la pensión de orfandad que les correspondió es repartida por partes iguales entre sus otros hermanos, hasta que el menor de ellos cumple diez y ocho años ó muere antes de cumplirlos, en cuales casos queda extinguida toda la pensión de orfandad.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 22. Todas las pensiones que se conceden á tenor del presente Reglamento son compatibles con otras pensiones, abonos ó socorros que los pensionistas perciban de Instituciones sostenidas con recursos de éstos, sean ó no subvencionadas dichas Instituciones por la Compañía; pero son incompatibles con cualquiera otra pensión ó indemnización que, por virtud de algún precepto legislativo ó de

alguna resolución judicial, tuviese que abonar la Compañía á sus agentes retirados ó á los herederos de éstos.

Art. 23. Todas las pensiones concedidas por la Compañía serán satisfechas por mensualidades vencidas, mediante nóminas ó relaciones, que formará cada Servicio, para sus respectivos pensionistas, á la vez que las nóminas de los agentes en servicio activo.

Art. 24. Las reclamaciones á que pudieran dar lugar las liquidaciones de las pensiones ó la interpretación de alguna de las condiciones del presente Reglamento, serán sometidas al Consejo de Administración de la Compañía, el cual examinará el caso y resolverá definitivamente, sin que contra su resolución pueda recurrirse ante ninguna autoridad ni Tribunal.

Art. 25. El presente Reglamento será puesto en vigor en seguida que haya sido aceptado y aprobado oficialmente por el Ministerio de Fomento, y sea autorizada por éste su aplicación; pero podrá ser modificado en cualquiera época, á propuesta de la Compañía, y mediante la aprobación del referido Ministerio, entendiéndose que las modificaciones que se establezcan no tendrán efecto retroactivo, y no alcanzarán, por consiguiente, á las pensiones ya liquidadas, ni cuando alguna de éstas deba ser transmitida, en parte, ó totalmente, á viudas ó huérfanos.

Art. 26. De conformidad con lo que se expresa en el art. 1.º, la Compañía dejará de satisfacer las pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad que haya existentes, en cuanto cese en la explotación de las líneas que posee.

Por lo que se refiere á las líneas que posee con carácter reversible, en cuanto cada una de éstas pase á poder del Estado, cesará la Compañía en la obligación de pagar las pensiones que entonces existan en la parte correspondiente á la línea revertida, conforme á las reglas que expresa el párrafo siguiente.

Se verá cuál es el importe de los valores actuales, en capital, que correspondería á las pensiones que corran á cargo de la Compañía en el momento de cada reversión, y se tendrá en cuenta el número de kilómetros de línea que en el mismo momento tenga en explotación la Compañía; se deducirá la parte de aquel importe de los valores actuales, en capital, que proporcionalmente corresponda á los kilómetros de línea que hayan de revertir al Estado en el propio momento; y se determinará un número de pensiones, cuyo importe corresponda asimismo á esta parte de capital, deducida.

De este modo, y por restas sucesivas, correspondientes cada una de ellas á cada una de las líneas reversibles que posee la Compañía, quedará ésta, al fin, cuando todas estas líneas hayan pasado á poder del Estado, con la sola obligación de satis-

facen las pensiones existentes, que habrán de considerarse inherentes á las líneas libres que igualmente posee la Compañía.

Para el cálculo de los valores actuales, en capital, que correspondería á las pensiones que corran á cargo de la Compañía en el momento de cada reversión, se aplicará la Tabla de mortalidad llamada de los rentistas franceses (R. F.), adoptada por el Instituto Nacional de Previsión, en España, y se tendrá en cuenta el interés de 3 y $\frac{1}{4}$ por 100 anual.

Art. 27. Á medida que vayan revertiendo al Estado las líneas de la Compañía, se procurará la mayor homogeneidad posible entre las edades y los años de servicios de los agentes que continúen al servicio de la Compañía y los que pasen á prestarlo al Estado.

Art. 28. Dentro del mes de Enero de cada año, la Compañía facilitará al Ministerio de Fomento:

1.º Una relación de las pensiones de todas clases que haya concedido durante el año anterior, con sujeción al presente Reglamento.

2.º Una relación de las pensiones de todas clases que hayan quedado extinguidas durante el propio año anterior.

3.º Un estado de las pensiones existentes el 31 de Diciembre de dicho año; y

4.º Cuadros estadísticos con los años de los empleados y los que lleven al servicio de la Com-

pañía, su estado, número de hijos legítimos y el sueldo que disfruten.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.

El Director general,

E. MARISTANY.

Aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía en su sesión de 10 de Noviembre de 1912.

Aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1912.

RF-3-6